



244001420008085917



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**DORREGO ERNESTO VICENTE Y
OTRO S/ SUCESION AB
INTESTATO**

CAUSA Nº: 3352/1

JUZG. Nº 8

R.S.D. Nº: 87 /14

Folio Nº: 503

En la ciudad de San Justo, Provincia de Buenos Aires, a los 17 días del mes de junio de dos mil catorce, reunidos en Acuerdo Ordinario, los Señores Jueces de la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Primera, del Departamento Judicial La Matanza, Doctores Ramón Domingo Posca y José Nicolás Taraborrelli, para dictar pronunciamiento en los autos caratulados: "**Dorrego Ernesto Vicente y O. s/ Sucesión Ab Intestato**", causa nº 3352/1, habiéndose practicado el sorteo pertinente -art.168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires-, resultó que debía ser observado el siguiente orden de votación: **DRES. TARABORRELLI - POSCA** resolviéndose plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1º cuestión.- ¿Es justa la sentencia apelada?

2º cuestión.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

**A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR JOSE
NICOLAS TARABORRELLI, dijo:**

Antecedentes del caso

A fs. 89/89 vta. la Sra. Juez de grado resuelve ordenar inscribir la declaratoria de herederos dictada a fs. 54, junto con la cesión de derechos hereditarios de carácter onerosa y su aceptación obrante a fs. 9/13 y 14/17 con relación al bien que da cuenta el informe de dominio obrantes a fs. 76/78, debiendo previamente abonar la tasa y sobretasa de justicia respecto al carácter oneroso de la cesión de derechos hereditaria obrante a fs. 9/13. Frente a tal requerimiento, a fs. 90 apela el Sr. Rodrigo Ismael Iacovino, recurso que fuera concedido en relación a fs. 93 –primer párrafo-.

A fs. 97/99 vta. funda el recurso el quejoso, manifestado que le agravia la resolución apelada en cuanto impone tributar la tasa y sobretasa de justicia respecto al carácter oneroso de la cesión de derechos hereditarios. Manifiesta el apelante que tal recaudo deviene totalmente improcedente y carente de sustento legal alguno. Que el Juez “a quo” se ha atribuido la facultad de establecer un tributo que no está expresamente tipificado en norma legal alguna, violando expresamente el principio constitucional de legalidad, exigiendo doble tributación para un mismo proceso.

Que por la tramitación del proceso sucesorio se abona una única y exclusiva tasa de justicia, cuyo hecho imponible está expresamente limitada en la ley, y comprende todos los actos materiales y procesales necesarios para arribar a la adjudicación e inscripción definitiva de las hijuelas objeto de la partición final. Finalmente, destaca que el Juez sólo puede exigir dicho tributo en los supuestos taxativamente establecidos en la norma, no pudiendo hacerse extensiva a otras situaciones que no surjan de ella en forma clara, ni aplicarse por implicancia o indiferencia. Todo ello, citando jurisprudencia que entiende respaldatoria.

A fs. 101 se elevan las presentes actuaciones ante esta Sala Primera, a fs. 101 pasan los Autos al Acuerdo, ordenándose correr en vista –mediante resolución interlocutoria a fs. 103- a la Fiscalía de Cámara Deptal. y al ente Recaudador ARBA. A fs. 104 la Dra. Patricia F. Ochoa, Fiscal de Cámara, contesta la vista, manifestando que “...La cesión de derechos si bien tiene

estrecha vinculación con el proceso sucesorio al punto de ser una cuestión conexa, tiene entidad suficiente y valor económico propio que justifica el pago de la tasa de justicia en virtud de la intervención del poder judicial autorizando la inscripción de la transacción celebrada en el Registro de la Propiedad...". Por su parte, a fs. 109 contesta la vista conferida el ente Recaudador ARBA, destacando que "...se entiende que se ha considerado un error al considerar que el instrumento de fs. 9/13 (y fs. 14/17) (Cesión onerosa de acciones y derechos hereditarios, realizada mediante escritura pública y su correspondiente aceptación, igualmente formalizada) debe abonar tasa de justicia, el mismo esta alcanzado por el Impuesto de Sellos, que se encuentra abonado por el escribano interviniente...".

En consecuencia, atento al estado de estas actuaciones, a fs. 110 pasan los autos al acuerdo, practicándose a fs. 111 el Sorteo de Ley.-

LA SOLUCIÓN

Que a fs. 30/31 el Sr. Rodrigo Ismael Iacovino en su carácter de cesionario, acredita la legitimación para promover las sucesiones de los causantes Ernesto Vicente Dorrego y María Sinisi, con la cesión de derechos y acciones hereditarios sobre la unidad funcional nro. dos y su aceptación, instrumentadas por las escrituras públicas de fechas 5/5/2.008 y 17/10/2.008 respectivamente que lucen agregadas a fs. 9/17, cuya cesión de derechos hereditarios se operó antes de promoverse los juicios sucesorios.

A fs. 89 la Sra. Juez de Primera Instancia ordenó abonar la tasa y la sobretasa de justicia respecto al carácter oneroso de la cesión de derechos hereditaria obrante a fs. 9/13, interponiéndose en contra de dicha resolución recurso de apelación a fs. 90, cuyo memorial corre agregado a fs. 97/99, en el cual –luego de fundar la apelación- pide se revoque el decisorio recurrido.

Sometiendo a consideración los agravios expuestos por el quejoso, adelanto mi opinión en el sentido de que le asiste razón al mismo

en sus quejas, sobre la base de los siguientes argumentos que paso a desarrollar.

En efecto, todas las actuaciones judiciales que se inicien ante los Tribunales Provinciales se encuentran gravadas con la tasa de justicia que establece el Código Fiscal de la Pcia. de Bs. As. Entre las características de este gravamen se deben mencionar tres aspectos principales, a saber: **a) Su naturaleza jurídica:** Se trata de una tasa retributiva de servicios judiciales, que se paga para retribuir la actividad jurisdiccional prestada o de contraprestación por un servicio prestado y en beneficio del justiciable. Es un servicio que presta el Estado a través del Poder Judicial. **b) Criterio o principio que se aplica a la materia del régimen fiscal tributario:** Rige la máxima: “nullum tributum sine legem”, es decir: “No hay tributo sin ley previa” (arts. 103 inc. 1º de la Const. de la Pcia. de Bs. As.). Los tributos deben establecerse imperativamente por medio de las leyes desde su aspecto material como formal, siendo sus disposiciones de carácter general, de orden público e imperativas, y emanadas del Poder Legislativo, con base Constitucional en el art. 4º de nuestra Carta Magna. **c) Principio de constitucionalidad.** La constitucionalidad de este tributo retributivo denominado “tasa de justicia” debe subordinarse a los principios de legalidad, equidad, solidaridad, finalidad, simplicidad, certeza, razonabilidad, economicidad y no confiscatoriedad (Colombo Carlos J. - Kiper Claudio M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado, Tº VIII, Ed. La Ley, Bs. As. año 2.007, pág. 161). Dice Bidart Campos Germán, en (¿Hay que pagarle al Estado para que administre justicia? –Repasando la “tasa de justicia- La Ley 2.003-B, 1467, cit. por Colombo-Kiper, op. cit. pág. 162 y 163) que: “No halla demasiado sitio en el espacio del derecho tributario una supuesta “tasa” de justicia que ha de abonarse cuando un órgano del Poder Judicial cumple una obligación - constitucional por cierto-, cual es la de impartir justicia en un proceso. Y Agrega, fijémoslo en que uno de los requisitos insoslayables en las tasas consiste en la razonable proporción entre el monto de la tasa y el costo del

servicio que el Estado presta. Es difícilísimo trasladar tal requisito a la supuesta tasa de justicia. En primer lugar, el llamado servicio de justicia, como deber constitucional en cuanto función del poder estatal, no es calculable en pesos porque no todos los procesos le insumen al Estado el mismo tiempo, los mismos gastos, similares dificultades.

Hay que recordar que la Corte Interamericana en el caso: “Cantos”, resolvió que cualquier norma o medida del ordenamiento interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no este justificada por razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al art. 8.1 de la Convención Americana. Por estas razones determinó que las sumas fijadas en concepto de tasa de justicia y la correspondiente multa, y las reguladas por honorarios de los letrados, consultores, peritos intervinientes, constituyen una obstrucción del acceso a la justicia, carentes de razonabilidad, aun cuando la primera sea, en términos aritméticas, proporcional al monto de la demanda. El Tribunal Interamericano juzgó fundamental que quienes participen en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los Tribunales (Colombo-Kiper, op. cit. pág. 163; 28/11/2.002, La Ley, 2.003-C-2).

Queda claro entonces, que el hecho generador de la obligación al pago de la tasa de justicia es la prestación de un servicio por parte de la administración de justicia, o sea la actividad jurisdiccional desplegada frente a la prestación deducida. Para las sucesiones cuyos bienes se encuentren dentro de la jurisdicción del Tribunal, se tomará para el cálculo de la tasa el valor del activo sobre la que esta verse, excluyendo la proporción ganancial que le corresponde al cónyuge supérstite, pues sobre esa porción no se efectúa transmisión alguna sino que le corresponde de pleno derecho.

Dispone el art. 337 inc. f. del Código Fiscal de la Pcia. de Bs. As. que: En base al valor del activo, excluida la parte ganancial del cónyuge supérstite, al momento de solicitarse la declaratoria, testamento o hijuela en

los juicios sucesorios, se deberá tributar la tasa de justicia. Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante, se aplicará el gravamen independientemente sobre el activo de cada una de ellas, en todos los casos los valores serán establecidos mediante la presentación en autos de declaración jurada patrimonial que será suscripta por el o los letrados intervinientes bajo su responsabilidad, en cuanto a la inclusión en ella de todos los bienes que resulten de los autos, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los administradores, herederos y legatarios.

Que a fs. 108/109 de este sucesorio obra dictamen de la Subgerencia de Coordinación Regional La Matanza, Relataría General y Administrativa, expidiéndose en este sentido: “Para el caso en análisis, es opinión de esta Agencia de acuerdo a las constancias de fs. 68/70, la Tasa de Justicia se encuentra ingresada. Se entiende que se ha producido un error al considerar que el instrumento de fs. 9/13 y fs. 14/17 (Cesión onerosa de acciones y derechos hereditarios, realizada mediante escritura publica y su correspondiente aceptación, igualmente formalizada) debe abonar tasa de justicia, el mismo esta alcanzado por el Impuesto de Sellos, que se encuentra abonado por el escribano interviniente. Respecto de la Tasa de Justicia, téngase presente lo establecido en el art. 337 del Código Fiscal (T. O. 2011 y modificatorias) inc. f.”. Lo subrayado me pertenece.

“Obiter dicta” o a mayor abundamiento existe un principio general del derecho, aplicable al presente caso bajo examen en esta Alzada que dice: “Donde la ley no distingue no debemos distinguir”.

Estamos en presencia del trámite de un juicio sucesorio acumulado por la muerte de dos causantes que eran matrimonio, habiéndose declarado en el carácter de única y universal heredera a la hija de ambos Viviana Norma Dorrego (ver fs. 54 y 54 vta.), quien cedió todos sus derechos y acciones hereditarios sobre un bien inmueble en particular que integra el acervo hereditario –antes de promoverse el juicio sucesorio- a un tercero cesionario –sin tener este último ningún vínculo familiar con la cedente-, debidamente legitimado para tramitar este proceso voluntario,

ocupando en consecuencia el lugar de la heredera cedente (arts. 3262, 3263, 3264, 3265, 3266 y 3270 del Cód. Civ.).

En la especie, la cesión de derechos hereditarios no ha sido legislada en el Código Civil, por lo que hay solo disposiciones dispersas a lo largo de él, quedando encomendado a la doctrina su estructuración sistemática y resolviéndose en los aspectos que aquí nos interesan, que son aplicables a ella las normas de la cesión de créditos y si se hace por un precio cierto en dinero aún extraño, por la compraventa (arts. 1435 y su cc. art. 1323 del Código Civil) (Goyena Copello Héctor Roberto, en Procedimiento sucesorio, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1987, págs. 109/110).

En el caso, el contrato de cesión de herencia importa el traspaso de los derechos patrimoniales sobre un bien inmueble, emergente de las sucesiones de dos personas muertas, por quien posee carácter de sucesor, pero no de la calidad de tal (CCiv., 2º, Cap., 22/05/1947, La Ley 46-752, cit. por Goyena Copello Héctor Roberto, Procedimiento Sucesorio, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1987, Pág. 109).

En síntesis, como puede observarse de todo lo expuesto y considerado precedentemente no existe en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, disposición fiscal alguna que imponga la obligación de tributar la tasa y su respectiva contribución sobre tasa de justicia sobre el acto de cesión de derechos y acciones hereditarios y menos aún, sobre la orden judicial de inscripción de dicho acto jurídico bilateral o toma de razón del instrumento o escritura pública respectiva.

Por todo ello propongo revocar la resolución de fs. 89/89 vta pto. 1º) que manda abonar la tasa y la sobretasa de justicia respecto al carácter oneroso de la cesión de derechos y acciones hereditaria y su aceptación obrante a fs. 9/17, sin imposición de costas atento a las particulares características y circunstancias que rodean al presente caso sometido a esta jurisdicción de Alzada. (art. 68 2 párrafo del CPCC).

Por todas las consideraciones legales, jurisprudenciales y doctrinales expuestas, **VOTO POR LA NEGATIVA.**

Por análogos fundamentos, el Dr. Posca también **VOTA POR LA NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR JOSE NICOLAS TARABORRELLI DIJO:

Visto el Acuerdo que antecede, propongo a mi distinguido Colega de Sala: **1º) SE REVOQUE** la resolución de fs. 89/89 vta. pto. 1º) en todas sus partes en cuanto ha sido materia de agravios. **2º) SIN IMPOSICIÓN DE COSTAS** atento a las particulares características y circunstancias que rodean al presente caso sometido a esta jurisdicción de Alzada. (art. 68 2 párrafo del CPCC).

ASI LO VOTO.

Por análogos fundamentos, el Dr. Posca también **VOTA POR LA NEGATIVA.**

Con lo que terminó el Acuerdo que antecede, dictándose la siguiente:
SENTENCIA

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: el resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, este Tribunal **RESUELVE: 1º) REVOCAR** la resolución de fs.89/89 vta. pto. 1º) en todas sus partes en cuanto ha sido materia de agravios. **2º) SIN IMPOSICIÓN DE COSTAS** atento a las particulares características y circunstancias que rodean al presente caso sometido a esta jurisdicción de Alzada. (art. 68 2º párrafo del CPCC). **REGISTRESE. DEVUELVA. Fecho, vuelvan los autos al acuerdo para el tratamiento de los recursos interpuestos contra la regulación de honorarios practicada en autos. Fdo.: Dr. Ramón Domingo Posca, Dr. José Nicolás Taraborrelli -Jueces- Ante mi: Dra. Edith Irene Rota - Secretaria-**

